

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 152.

Viernes 24 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 353, correspondiente al día 19 del actual, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Barcelona el solar resultante de la demolición de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital, que mide una extensión superficial de 608.807 metros, para ensanche de la vía pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario; entendiéndose esta cesión con las condiciones siguientes:

1.º Que todos los gastos de demolición hechos y por hacer corresponden á la corporación municipal.

2.º Que el Ayuntamiento acepta la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que en forma legal justificasen tener derecho á ello.

3.º Que el Ayuntamiento tambien se compromete á construir por su cuenta el cuartel ó cuarteles que sean necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotación de la Ciudadela.

Art. 2.º Si para regularizar y embellecer el parque utilizase el Ayuntamiento alguna pequeña parte para la edificación, que nunca excederá de 53.000 metros, deberá satisfacer al Estado por vía de cánón el uno y medio por 100 del precio á que vendiese la porción edificable.

Art. 3.º En cualquier tiempo en

que el terreno destinado á parque ó á vía pública cambiase de objeto ó aplicación, renacerán para el Estado todos los derechos que le corresponden para disponer del solar concedido en la forma prevenida en la ley de 9 de Junio último.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiástica de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribución industrial el producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte de esta autorización, considerando la simplificación de la ley de papel sellado como un paso decisivo hácia otras reformas mas trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no le permiten renunciar en la actualidad á aquella parte de renta por razon de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como proce-

dimiento tributario de cómoda generalización, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y á aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislación que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso comun y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de pobres, usando en su lugar el de oficio para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada de pagos al Estado el papel sellado de multas, reintegros, matriculas y los sellos para Secretarías de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos, si no idénticos.

Con el mismo propósito se reúnen en una sola clase llamada de Comunicaciones los sellos de Correos y Telegrafos; consiguiéndose ademas por este medio armonizar la legislación sobre sellos con la nueva organización dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No cree por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porque la traslación al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para allanarlas es indispensable un detenido estudio que obliga á aplazar la resolución de tan delicado asunto.

Limitase, pues, por el momento á proponer la supresión de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de pagos al Estado en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboración de aquellos y del comer-

cio, que al usar este sólo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones de conformidad con el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de pobres, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matriculas, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel que se llamará de pagos al Estado.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

1.ª de á 100 milésimas de escudo ó sean 25 céntimos de peseta.

2.ª de á 200 idem idem ó sean 50 idem de idem.

3.ª de á 300 idem idem ó sean 75 idem de idem.

4.ª de á 400 idem idem ó sea una peseta.

5.ª de á 800 idem idem ó sean 2 idem.

6.ª de á un escudo ó sean 2 pesetas 50 céntimos.

7.ª de á 2 idem ó sean 5 pesetas.

8.ª de á 5 idem ó sean 12 pesetas 50 céntimos.

9.ª de á 50 idem ó sean 125 pesetas.

10.ª de á 100 idem ó sean 250 pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demas



que se refundan en el de pagos al Estado hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de «Comunicaciones», y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

- 1.º de una milésima de escudo.
- 2.º de 2 idem idem.
- 3.º de 4 idem idem.
- 4.º de 10 idem idem.
- 5.º de 25 idem idem.
- 6.º de 50 idem idem.
- 7.º de 100 idem idem.
- 8.º de 200 idem idem.
- 9.º de 400 idem idem.
- 10 de un escudo 600 milésimas.
- 11 de 2 idem.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1869. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola,

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para el conocimiento debido.

Cáceres 23 de Diciembre de 1869.

SANTOS M. ROBLEDO.

### Circular número 194.

#### Seccion de Estadística.

Reclamando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia un resumen general por trimestres del censo de poblacion del corriente año.

Con el objeto de que el censo de poblacion del corriente año pueda formarse con la mayor exactitud, espero que los Sres. Alcaldes remitan para el dia 4 de Enero próximo un resumen general por trimestres del número de nacidos, matrimonios y defunciones ocurridas en el corriente año en la misma forma que determinan los modelos en que dan los estados trimestrales.

Conocida es de todos la importancia de estos datos, y por lo tanto me prometo que los Sres. Alcaldes no darán lugar á recordatorias que tan mal dicen del celo que deben desplegar en el cumplimiento de servicios tan importantes como el que se les recomienda.

Cáceres 21 de Diciembre de 1869.

SANTOS M. ROBLEDO.

### Circular número 195.

El Alcalde de Arroyo del Puerco dá parte á este Gobierno de la aparicion de dos novillas de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos de la circular número 139 de 29 de Octubre último.

Cáceres 22 de Diciembre de 1869.

SANTOS M. ROBLEDO.

#### Señas.

Una novilla de tres años, rubia, y

otra de dos años, colorada; ambas con la oreja izquierda hendida, la derecha despuntada y con hierro como de corazon.

## REGLAMENTO

### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

PERSONAL. — *Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.*

(Continuacion.)

Art. 88. Los Jefes de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Jefe de la Administración.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedentes de enagenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujecion á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Jefe económico de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relacion á los bienes que se hallen en los demas pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Asistir en calidad de Secretario de los Jefes de la Administracion económica á los actos de celebracion de contratos de arrendamiento de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.º Ocupar en las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales el puesto señalado á los Contadores de Hacienda pública por el art. 98 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificacion y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el artículo 103 de la ya citada instruccion de 31 de Mayo de 1855.

7.º Facilitar á los comisionados y agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su mision, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

8.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por la Administración.

9.º Rectificar los memoriales cobradores antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigacion, y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

10.º Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigacion se atemperen, en el cumplimiento de su cargo, á las prevenciones que contiene la instruccion de 2 de Enero de 1856.

11.º Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Jefe económico la resolucio que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

12.º Cuidar de que se promueva la enagenacion de los bienes desamortiza-

dos en los términos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, segun los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Jefe de la Administracion económica la oportuna resolucio, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite si corresponde á la Direccion general del ramo continuar la instruccion y resolver el asunto.

13.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan estos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expreso.

14.º Examinar bajo su mas estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Jefe económico de la provincia la resolucio oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar estos tengan todas las condiciones precisas para la cancelacion de las fianzas ó su retencion en todo ó parte.

15.º Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

16.º Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fueren de menor cuantia, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspension de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

17.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instruccion, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervencion para que se formalice su ingreso en Caja.

18.º Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instruccion, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco de España, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

19.º Hacer que la liquidacion, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Seccion, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demas órdenes posteriores.

20.º Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital si el Jefe de la Administracion económica cree conveniente conferirle esta delegacion; entendiéndose que en este caso los Jefes de Seccion asumirán toda la responsabilidad consiguiente, quedando los Jefes de provincia sujetos únicamente á la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instruccion.

21.º Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administracion para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinion, y presentando todos los datos que puedan convenir para la mas acertada resolucio del asunto de que se trate, si este es de los de su respectivo cargo.

22.º Exigir bajo su mas estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

23.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Seccion y cuya firma corresponda al Jefe económico de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

24.º Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Jefe de la Administracion las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Jefes de Caja tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia.

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Jefe de la Administracion Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Jefe de Contabilidad.

3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instruccion.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar libros de cuentas corrientes con el Tesoro y con la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9.º Rendir la cuenta de Caja y la del Giro mútuo del Tesoro, y suscribir la conformidad en la de la sucursal de la Caja de Depósitos.

10.º Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y portadores que los cargarémes en cuya virtud se realicen los ingresos.

12.º Suscribir el recibí en los cargarémes, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para archivarse hasta la rendicion de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Jefe Interventor.

13.º Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja, y firmar las cartas de pago y cargarémes.

14.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Seccion de su cargo y que deba firmar

el Jefe de la Administración, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos.

15. Cuidar de que en la Sección se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Jefe de la Administración ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Jefe de la Administración económica para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo después del Jefe económico de la provincia.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Jefe de la Administración económica de la provincia con la intervención del de la Contabilidad, conservando en Caja los documentos justificantes, y presentándolos como efectivo en la Caja de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada semana al Jefe de la Administración económica de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Jefe económico de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Jefe de la Administración económica de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión; y proponiendo esta, previo el oportuno expediente, al Jefe económico de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 347, correspondiente al día 13 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Mataró, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo de 1867 acudieron al mencionado Gobernador, D. Juan

Faya, doña María de las Mercedes Dardaña y D. Miguel de Foxá exponiendo que D. Pedro Cisa y D. José Comas tenían hechas y continuaban haciendo, el primero desde año y medio, y el segundo desde cuatro meses, varias obras en los torrentes de Santa Ana y Tendre y puntos próximos á ellos con objeto de absorber aguas que por medio de dos minas inmediatas tomaban y utilizaban los exponentes para el riego de sus tierras; y suponiendo que los referidos Cisa y Comas no podían tener autorización alguna y que invadían el arroyo del Tendre, pedían los reclamantes que se suspendieran y demolicieran las obras, previa la justificación de los hechos expuestos:

Que el Gobernador pidió informe al Ingeniero del distrito, y dispuso inmediatamente la suspensión de las obras, lo cual tuvo efecto el 12 de Abril de 1867:

Que D. Pedro Cisa también acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que se alzara la suspensión de las obras, y exponiendo que estaba autorizado para hacerlas por reales órdenes de 3 de Agosto de 1859, 9 de Marzo de 1862 y 7 de Agosto de 1866, con objeto de alumbrar aguas y absorber las subterráneas del torrente de Santa Ana, y otros puntos, destinándolas al riego de sus tierras:

Que el Gobernador oyó diferentes veces al Ingeniero y á los interesados, acordando diversas providencias, ya mandando destruir las obras, ya suspendiendo sus órdenes, llevándose á cabo la destrucción de cuatro pozos abiertos en terrenos de propiedad particular, uno en el torrente de Santa Ana, otro en el camino del mismo nombre al extremo del torrente de Tendre y varios trozos de mina que se comunicaban con algunos de estos pozos:

Que la destrucción de estas obras se hizo por el Ayudante de Obras públicas D. Eduardo Guiamet, en ejecución de orden de Ingeniero y en virtud de la providencia del Gobernador del 10 de Mayo, que fué suspendida por el mismo y reproducida diferentes veces:

Que en 13 de Setiembre de 1867 se presentó en el Juzgado de Mataró, á nombre de D. Pedro Cisa y D. José Comas, demanda de interdicto contra D. Eduardo Guiamet para recobrar la posesión de dos pozos y una mina abiertos en terrenos de propiedad particular que el demandado había destruido:

Que suscitado el interdicto y acordada la restitución, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que le tocaba resolver las cuestiones relativas á obras en los cauces públicos, y citando en su apoyo la real orden de 14 de Marzo de 1846 y el real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez se declaró competente, después de oír al Promotor fiscal y á las partes, apoyándose en que no se trataba de obras hechas en los torrentes, sino en terrenos de propiedad particular, por lo que no eran aplicables al caso las disposiciones que el Gobernador invocaba en su apoyo:

Que dirigido á la Autoridad provincial el correspondiente exhorto en 13 de Diciembre de 1867, y después de repetidos recuerdos del Juzgado, oyó á la Diputación provincial en Junio de 1869 y al Ingeniero Jefe en Agosto siguiente, acordando en 15 de Setiembre insistir en su competencia, separándose del parecer de la Diputación y resultando el presente conflicto:

Vista la real orden de 14 de Marzo de 1846, que exige real autorización para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata con la construcción de toda clase de obras nuevas en los ríos:

Visto el real decreto de 29 de Abril de 1860, relativo á las concesiones de aguas públicas:

Visto el núm. 1.º del art. 295 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que confía á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el art. 298 de la misma ley, según el cual conocerán los Tribunales de justicia de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa: primero, por la apertura de pozos ordinarios; segundo, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas; tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que el origen de la presente cuestión y la causa de las diferentes providencias dictadas por el Gobernador es la queja de un particular que consideraba perjudicial á sus derechos de propiedad privada la ejecución de ciertas obras para alumbramientos de aguas:

2.º Que esta reclamación era por su naturaleza de la competencia de la Autoridad judicial, puesto que tenía por objeto el amparo en la posesión de un derecho fundado en título civil, y por lo tanto son nulos todos los procedimientos administrativos encaminados á este objeto por carecer la Administración de competencia para ello:

3.º Que estando autorizada por actos administrativos la ejecución de las obras de que se trata, solo tocaba á las Autoridades de este orden examinar si se cumplían ó no las condiciones de la concesión:

4.º Que si bien á la Administración corresponde autorizar las obras que se hagan en los cauces de los ríos ó torrentes, y vigilar su ejecución, solo tiene por objeto esta intervención cuidar de las aguas y cauces públicos, sin entrar en las cuestiones privadas que con motivo de las obras puedan suscitarse:

5.º Que el interdicto en cuestión se dirige á reparar un acto abusivo de un agente de la Administración cometido al ejecutar una providencia administrativa dictada en negocio ajeno á la competencia de las Autoridades de este orden:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

#### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Índice de las órdenes de adjudicación

que esta Oficina general remite á V. S. espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

Cantidad por que se les adjudica.  
Escudos. Mils.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.

D. Joaquin Vera.....	250
D. Francisco Muro Larrauri.	400
D. Valentin Cendal.....	155

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—Suarez Inclán.

Cáceres 21 de Diciembre de 1869.—Es copia, P. I., Manuel Carpintero.

D. Pedro Mora Donis, Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado el juicio verbal que expresa la sentencia que á la letra es como sigue:

#### Sentencia.

En la villa de Cáceres á 18 de Diciembre de 1869, habiendo visto el anterior juicio, y

Resultando que Juan Granado demanda á Tomás Laguna, ambos de esta vecindad, sobre pago de 40 escudos que le adeuda.

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado justa causa, por lo que se le ha declarado rebelde.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado, induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legítima, y que no tiene escepcion alguna que oponer.

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno á Tomás Laguna, á que pague á Juan Granado los 40 escudos que le reclama, y en todas las costas de este juicio.

Pues así por esta mi sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Vicente Sanchez del Pozo.

#### Pronunciamiento:

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez de paz primer suplente, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que certifico.

Cáceres 18 de Diciembre de 1869.—Pedro Mora Donis.

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste, pongo la presente visada por el Sr. Juez en Cáceres á 18 de Diciembre de 1869.—Pedro Mora Donis.—V.º B.º, Sanchez del Pozo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

Hallándose terminada la relacion de haberes que ha de servir de base para el repartimiento del impuesto personal correspondiente al actual año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en aquella, tanto vecinos como forasteros, puedan exami-

narla y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cáceres 23 de Diciembre de 1869.  
—Antonio P. Fariña.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MEMBRÍO.**

Terminada por la Junta repartidora del impuesto personal la relacion de contribuyentes en este distrito municipal y el haber diario de aquellos, se pone al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los cuales trascurridos no se atenderán las reclamaciones de vecinos ni forasteros.

Membrío 19 de Diciembre de 1869.  
—El Alcalde, Celestino Barrantes.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DEL CAMPO.**

Terminada por la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa, la relacion de haberes individuales correspondiente al presente año económico, se halla expuesta á desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, que dan principio mañana, y concluyen el 28 del actual, en la inteligencia que no serán oídas las reclamaciones que despues se presenten.

Villa del Campo 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Antonio Pariente.  
—De su orden, Sandalio Rodriguez Módenes, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ARCO.**

El repartimiento del impuesto personal de esta villa se halla expuesto á desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días que finalizarán el 28 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Arco 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pedro Diaz.—P. S. O., José Magdalena.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ESCURIAL.**

El repartimiento del impuesto personal de esta villa, correspondiente al actual año económico, está de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de cinco días á contar desde esta fecha.

Lo que se hace público para oír de agravio á los vecinos y forasteros contribuyentes.

Escorial 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan Perez.—De su orden, Juan Perez Mena, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE TRUJILLO.**

Habiendo acordado la Iltre. Corporación municipal que presido en sesion celebrada el 20 del corriente, que se proceda á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este

distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico próximo de 1870 á 71, se hace presiso que todos los contribuyentes vecinos de esta ciudad, y los hacendados forasteros por medio de sus apoderados ó encargados, presenten relaciones juradas en esta Secretaría y término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comprensivas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza respectiva, apercibidos que de no verificarlo se les hará de oficio la evaluacion y sufrirán el perjuicio que haya lugar, advirtiendole que no se hará ninguna traslacion de finca de un contribuyente á otro, sin que el adquirente presente el título de propiedad que lo acredite y se halle inscrito en el registro de la propiedad.

Trujillo 22 de Diciembre de 1869.  
—Isidro Sainz de Rozas.

**EXTRACTOS**

**de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.**

**Santiago del Campo.**

**Sesion del dia 1.º de Enero.**

Se constituyó el nuevo Ayuntamiento, se eligió Alcalde único y se determinó el orden numérico de los Regidores.

**Sesion del dia 3.**

Fué señalado el Domingo de cada semana para celebrar sesion ordinaria.

Se nombró Regidor Sindico al Concejal segundo D. Manuel Luciano Diaz, é Interventor de fondos municipales al Regidor quinto D. Marcos Macarro.

**Sesion extraordinaria del dia 6.**

Se nombró al Regidor primero D. Sales Matias para que en union de los electores Bonifacio Diaz, Miguel Acosta, Manuel Bravo y Tomás Diaz Luceño, á quienes tocó en suerte, distribuyan las cédulas talonarias á todos los vecinos inscritos en el padron de electores.

**Sesion del dia 10.**

Se acordó impetrar de la Excm. Diputacion provincial la oportuna autorizacion para labrar un pedazo de la dehesa boyal.

**Sesion del dia 24.**

Nombramiento de la Junta local de primera enseñanza, que recayó en los señores siguientes: D. Francisco Hernandez, D. Pedro Cerro Garcia, D. Candido Diaz, D. Eulogio Vegas y D. Marcos Macarro, personas dignas y afectas á la enseñanza.

**Sesion del dia 31.**

Se nombraron peritos repartidores del impuesto personal en el año económico de 1868-69 á los señores Manuel Fer-

nandez, Juan Sanchez, Eusebio Macarro, Pedro Caso, Nemesio Fernandez, Juan Villar y Aniceto Dominguez, y para suplentes á Eulogio Vegas, Miguel Mendoza, Agustin Lopez y Eugenio Caro

**Sesion del dia 6 de Febrero.**

Fueron juramentados y se dió posesion de sus respectivos cargos á los señores Juez de paz y suplentes de este pueblo, en virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia del partido.

**Sesion del dia 7.**

El Ayuntamiento asociado con la Junta de primera enseñanza proponen que se eleven las dos Escuelas de este pueblo á la categoría inmediata para que sean provistas por oposicion; y que atendido el corto número de vecinos de que consta el pueblo y el sacrificio pecuniario que se impone voluntariamente, queden suprimidas las retribuciones de niños y niñas pudientes.

Se nombran por el Municipio á los Regidores D. Sales Matias y D. Manuel Luciano Diaz para Vocales de la comision de presupuestos.

**Sesion extraordinaria del 23 de Marzo.**

Fué practicado el sorteo de vecinos contribuyentes asociados para la deliberacion sobre el presupuesto municipal, quedando designados Manuel Fernandez, Manuel Mendoza Martin, Francisco Espada, Valentin Cerro Garcia, Agustin Cerro Garcia, Miguel Mendoza, Enrique Caro, Indalecio Diaz, Eugenio Caro, Nemesio Fernandez, Manuel Cabezon, Angel Diaz de Bernabé, Diego Lopez y Juan Villar.

**Sesion extraordinaria del 8 de Abril.**

El Ayuntamiento asociado de triple número de vecinos contribuyentes y no contribuyentes, acuerda por unanimidad redimir la suerte á los mozos de este pueblo á quienes toque la de soldados para el reemplazo del año actual; y que para hacer efectiva la cantidad necesaria al objeto se arriendan las yerbas de invierno de un trozo de la dehesa boyal.

**Sesion del dia 23 de Mayo.**

La municipalidad asociada de los mismos vecinos que en 8 de Abril último acordaron la redencion del cupo de solo dados respectivo á este pueblo en la quinta actual, se enteró de la orden de la Excm. Diputacion fecha 20 del corriente y de su circular número 10, inserta en el Boletin oficial de 18 del mismo, y unánimemente deliberaron: que los 900 escudos en que se hallan contratados los dos enganchados que han de sustituir á los dos mozos á quienes ha cabido la suerte de soldados, se cubran ó llenen por medio del gravamen de un escudo que se designa á cada una de las 900 cabezas lanares que entren á disfrutar desde 29 de Setiembre del corriente año hasta 25 de Abril del venidero en el pedazo de dehesa boyal que se deslinda.

**Sesion del dia 6 de Junio.**

Se autorizó al Regidor primero don Sales Matias para que pase á cobrar á Cáceres 200 escudos por cuenta de los intereses de las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes enagenados.

**Sesion del dia 13.**

Se aprueba sin enmienda ni reforma el proyecto de presupuesto municipal que para el año económico de 1869-70 ha presentado la comision.

**Sesion del dia 20.**

El Ayuntamiento y doble número de vecinos contribuyentes, examinó, discutió y aprobó el presupuesto de gastos é ingresos cuyo proyecto fué presentado en la anterior sesion, no ocurriéndoles añadir ni quitar cantidad alguna en el mismo.

**Sesion del dia 27.**

El Ayuntamiento y sus dependientes juraron la Constitucion. Dió cuenta el Sr. Alcalde de haber sido entregados á la Excm. Diputacion provincial en 19 del corriente los dos sustitutos Julian Breganciano Molano y Genaro Cerro Bernal, y el Municipio se obliga solemnemente á satisfacer á cada uno de ellos la cantidad de 450 escudos en que han sido contratados, para el dia 19 de Junio de 1870.

**Mes de Julio.**

Sin acuerdos importantes.

**Sesion extraordinaria del 28 de Agosto.**

Se constituye la Junta repartidora del impuesto personal respectivo al corriente año económico.

**Sesion extraordinaria del dia 3 de Setiembre.**

Se nombra al Sr. Alcalde D. Domingo Cabezon y al Secretario del Ayuntamiento Félix Maria de Sande, para que representen á este pueblo en la reunion que el dia 12 de dicho mes habia de tener lugar, bajo la presidencia de la Excelentisima Diputacion, con objeto de discutir acerca del proyecto de construccion del ferro-carril de la provincia.

**Sesion del dia 5.**

Se nombra Depositario de fondos municipales á D. Candido Diaz.

**Sesion extraordinaria del dia 2 de Octubre.**

El Ayuntamiento y doble número de asociados acuerda por unanimidad auxiliar á la empresa constructora del ferro-carril de Alconetar á Mérida, con las dos terceras partes del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados á este pueblo, y con los intereses vencidos y no cobrados de la tercera parte existente en la Caja de Depósitos.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PUERTO DE SANTA CRUZ.**

Hace cosa de ocho dias, se apareció en la dehesa boyal de este pueblo, una yegua negra, cerrada, herrada de las manos, con unos lunares blancos en los costillares del aparejo, su alzada menor de la talla.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para que la persona que se crea con derecho á ello se presente á reclamarla y le será entregada, previa justificacion y pago de las costas.

Puerto de Santa Cruz 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

**AGENDA DE BUFETE  
PARA 1870.**

Se venden en la librería de Nicolas M. Jimenez, encartondadas, á razon de 12 rs. cada una.

Cáceres: 1869. Imp. de N. M. Jimenez.